

Miguel A. Valera Montero* (República Dominicana)

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana sobre protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes en América Latina

Dominican Constitutional Court Case Law on Protection and Guarantees of the Rights of Children and Adolescents in Latin America

Die Rechtsprechung des dominikanischen Verfassungsgerichts (span. Abk. TCRD) zum Schutz und zur Gewährleistung der Rechte von Kindern und Jugendlichen in Lateinamerika

1. Avances en la constitucionalización de la protección de niños, niñas y adolescentes

La Constitución dominicana, tanto en sus versiones de 1966, 1994 y 2002 como en la del 26 de enero de 2010, cuyo texto se ha mantenido esencialmente inalterado en materia de derechos fundamentales, pese a las reformas de 2015 y 2024, ha regulado de manera expresa la integración del derecho internacional en el ordenamiento interno. Asimismo, estas reformas han reconocido, ya sea mediante cláusulas de derechos implícitos¹ o a través de la atribución de jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, la incorporación de estándares internacionales en materia de derechos fundamentales.²

* Juez primer sustituto del presidente Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

¹ Constituciones de 1966, 1994 y 2002, al admitir que la enumeración de derechos reconocidos en el texto constitucional no era limitativa y, por lo tanto, no excluía derechos de igual naturaleza.

² *Ibid.*, artículo 74.1.

En el ámbito internacional, República Dominicana integró a su bloque de constitucionalidad los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA), consagrados, entre otros, en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en sus protocolos facultativos, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en conflictos armados (OHCHR, 2000), ratificados por la República Dominicana el 14 de octubre de 2014; el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (entró en vigor el 15 de noviembre de 2000); el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (entró en vigor el 12 de agosto de 1957), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) (1978), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (art. 19).

En lo que se refiere a legislación interna, mediante la Ley 136-03, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (sustituyendo la Ley 14 de 1994), la República Dominicana incorporó a su ordenamiento jurídico interno los principios de *interés superior de NNA* y de *prioridad absoluta*. A su vez, estos fueron constitucionalizados al ser incorporados en el texto de la Constitución dominicana, producto de la reforma aprobada y promulgada el 26 de enero de 2010, en cuyo artículo 56 se consagra la protección de las personas menores de edad, incluyendo como una obligación conjunta (familia, sociedad y Estado) asistir y proteger a las personas menores de edad, garantizando su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, haciendo primar el interés superior de NNA.

De otro lado, la Ley 34-23, de Atención, Inclusión y Protección para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) (junio 2023), se focaliza en derechos específicos adicionales a los establecidos en la Constitución (atención especial, diagnóstico y consultas, asistencia especializada y continua, inclusión en la seguridad social y cobertura para terapias, creación de ambientes y/o aulas educativos que se ajusten a sus necesidades, entre otros).

Nuestra Constitución también declara de alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil, de todo tipo de maltrato o violencia, así como su protección contra el abandono, el secuestro, el estado de vulnerabilidad, el abuso o la violencia física, psicológica, moral o sexual, la explotación comercial, laboral o económica; igualmente, promueve su participación activa en la vida familiar, social y comunitaria, y la creación de oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

En lo que se refiere a los derechos políticos de NNA, a pesar del mandato constitucional expreso de promocionar su *participación activa* en la vida social y comunitaria, el reconocimiento de los derechos políticos, así como su desarrollo legislativo y jurisprudencial se han visto rezagados, pues bajo la Constitución dominicana (art. 22, texto que es similar en esencia al art. 17 de la Ley 136-03) se identifican esencialmente con los derechos de ciudadanía (22.1, elegir y ser elegibles; 22.2, participar en referendos; 22.3, derecho de iniciativa popular legislativa y municipal; 22.4, solicitar peticiones y medidas de interés público, entre otros), que se adquieren al cumplir los 18 años de edad. Esto coincide con la mayoría legal, salvo en el caso de quienes

estén o hayan estado casados (art. 21), excepción que desde el 12 de enero de 2021 aplica solo para casos preexistentes a dicha fecha, en razón de la promulgación de la Ley 1-21 que prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años.

La fijación de la minoría de edad ha dado lugar a discusiones controversiales, pues si bien en la Constitución dominicana se coincide en la edad de dieciocho años, como sucede en muchos instrumentos internacionales, existen excepciones relacionadas con el derecho al trabajo, en el que se permiten ciertas excepciones desde la edad de dieciséis años. Lo ideal es que, con los avances de la neurociencia, la regulación se centre en establecer una autonomía progresiva, en razón del desarrollo cerebral, que se extiende hasta los veinticinco años; una gran cantidad de estudios parecen coincidir en que la madurez cerebral, específicamente aquella relacionada con partes del cerebro humano –específicamente la corteza prefrontal– que regulan funciones vinculadas con las emociones, las conductas impulsivas, la valoración de riesgos y los planes a largo plazo,³ se extiende más allá de los dieciocho años, hasta los veinticinco o más.

A pesar de lo anterior, la Constitución de 2010 incluyó en su catálogo de derechos fundamentales muchos que inciden directamente a favor de las personas menores de edad y que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial y protección reforzada por el Tribunal Constitucional dominicano (TCRD) desde el año 2012:

- Derechos de la familia (art. 55) que incluyen, sin limitarse, el derecho a nombre y apellidos y a conocer la identidad de sus padres (núm. 7) (reconociéndose el carácter imprescriptible de la acción en declaratoria de paternidad, TC/0059/13), a ser inscrito en el registro civil y a la obtención de los documentos que prueben su identidad (núm. 8) (incluso de pasaportes cuando no existan objeciones graves, TC/0300/24), a la igualdad de los hijos ante la ley sin importar su filiación (núm. 9), a beneficiarse de las obligaciones de paternidad responsable incluso en casos de divorcio o separación de los padres (núm. 10).
- Protección especial en caso de discapacidad (art. 58).
- Derecho a la seguridad social (art. 60), específicamente y a través de las decisiones del TCRD, del acceso a pensiones de sobrevivencia sin trabas injustificadas y ante un rol proactivo de las entidades estatales como parte del derecho a la debida administración dada su condición de personas vulnerables (TC/0051/25).

³ Ver Stephen Johnson, Why is 18 de age of adulthood if the brain can take 30 years to mature, January 31, 2022, <https://bigthink.com/mind-brain/adult-brain?rebellitem=1#rebellitem1>; Gianluca Francia, Corteza prefrontal: qué es y qué funciones hace, 3 de junio de 2021, <https://www.psicologia-online.com/corteza-prefrontal-que-es-y-que-funciones-hace-5399.html>. En igual sentido, Carl Zimmer, “You’re an adult. Your Brain, not so Much”, The New York Times, December 21, 2016, <https://www.nytimes.com/2016/12/21/science/youre-an-adult-your-brain-not-so-much.html>.

- Derecho a la salud (art. 61), incluyendo la tutela mediante amparo en caso de reducción de cobertura de póliza por razones de salud precaria (TC/0213/19) y la plena protección de su salud y derecho a la vida incluso sobre el derecho a la objeción de conciencia y libertad de culto de sus progenitores (TC/1078/23).
- Derecho a la educación (art. 63), específicamente a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. El TCRD ha tenido la oportunidad de pronunciarse con relación a varios aspectos puntuales del derecho a la educación, entre los que resaltamos:
 - Considerar la educación pública gratuita inicial, básica y media como un servicio esencial que no puede verse afectado por el ejercicio de una suspensión progresiva, prolongada e indiscriminada del ejercicio del derecho a huelga de los docentes (TC/0064/19).
 - Proteger el derecho a la educación manteniendo al menor en el centro en que se encuentre inscrito, así sea provisionalmente, hasta tanto los padres solucionen cualquier desacuerdo sobre el centro educativo al que deba asistir (TC/0120/24).
 - Proteger el derecho a la continuidad de la educación, incluso en casos de expulsión por faltas gravísimas si el periodo de reinscripción ha cerrado en la mayoría de los centros educativos (TC70013/13).
 - El derecho de los menores estudiantes a no ser utilizados como medios para resolver conflictos, usualmente de índole económica, con sus progenitores (TC/0058/13, TC/0064/19) o para obtener una actuación de los progenitores requerida por una autoridad pública (TC/0239/21, declaración de origen de fondos en investigación por lavado de activos), ni puede resultar perjudicial para estos una actuación indebida de sus progenitores (TC/0183/13).
 - Los límites a dicho derecho, como es el fenómeno de la *sobrepoblación estudiantil* provocando *carencia de cupos* en un centro determinado, lo que constituye un límite razonable, pero deben existir otros centros que sean también razonablemente accesibles al menor (TC/0221/16, TC/0592/25).
 - Y la aplicación de las reglas del *debido proceso* a los procesos disciplinarios educativos sancionatorios (TC/0643/16).

Estos avances, si bien no alcanzan directamente los derechos políticos, tienen incidencia (por ejemplo, el derecho a la obtención de documentos de identidad sin requisitos irrazonables y con un deber de proactividad administrativa), pues no solo representan un proceso de constitucionalización continuo, sino la eficaz ejecución del carácter progresivo que la mayoría de estos derechos requiere, unida al necesario reconocimiento de mecanismos de protección reforzada para garantizar su pleno ejercicio.

El TCRD aún no ha tenido la oportunidad de referirse al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de NNA. La Ley 136-03, que establece el Código de Protección de NNA, reconoce con el carácter de *fundamentales*, entre otros, i) el derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como su incorporación progresiva a la *ciudadanía activa* (art. 17); ii) el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, religión y asociación (art. 17, L. 136-03); y iii) el derecho a opinar y ser escuchado con la finalidad de ser tomados en cuenta, pudiendo expresar libremente su opinión en el ámbito estatal, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

A pesar de lo anterior, entendemos que será solo cuestión de tiempo para que, amparado en el principio del *interés superior de NNA* y la protección reforzada que ameritan en tanto población vulnerable, el TCRD se refiera al tema, aún más, considerando que como consecuencia de este proceso de constitucionalización de derechos de NNA, este Tribunal ha establecido enfáticamente que “la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, mediante el acatamiento y cumplimiento de los artículos 55 y 56 de la Constitución y las leyes, *no es simplemente una obligación ética y legal, sino un deber fundamental de todos los miembros de la sociedad*” (TC/1233/24).

2. Incidencia de la jurisprudencia interamericana en el reconocimiento de estándares de protección de los derechos de NNA y la interpretación del principio del interés superior

La incidencia de la jurisprudencia interamericana en el derecho interno dominicano se ha manifestado con mayor firmeza en el desarrollo conceptual del *interés superior de NNA*. Así, en su Sentencia TC/0109/13, el TCRD enfatizó:

n) Por otro lado, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, al referirse a los derechos de los niños, y más específicamente al principio del Interés Superior del Niño, ha afirmado lo siguiente:

Este Tribunal ha señalado que revisten *especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños*. La *prevalencia del interés superior del niño* debe ser entendida como la *necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad*. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. [Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia

del Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), 19 de noviembre del año 1999, párr. 46; Sentencia del Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 8 de septiembre del año 2005, párr. 34; Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto del año 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño].

Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del *niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halle el niño o la niña. [Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia del Caso Furlan y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 31 de agosto del año 2012, párr. 126].

Las referidas decisiones de la CIDH fueron recientemente reiteradas en la *Sentencia TC/0751/24, a los fines de enfatizar la preeminencia del derecho a la educación de los menores en un caso de expulsión de un menor de un centro educativo en el transcurso de un año escolar*, caso en el cual se advirtió:

k. Todo lo hasta aquí expuesto es para precisar que los derechos fundamentales de un menor de edad –en este caso desde la esfera del derecho a la educación– tienen preeminencia y, consecuentemente, las decisiones que orbiten, en principio, entre anteponer derechos particulares, como el tema de administración y gestión de un recinto escolar, sobre el ya mencionado derecho a la educación de un menor de edad, no deberán anteponerse a este último, pues siempre primará el interés superior del niño...

3. Casos especiales

De los casos que ha conocido el TCRD con relación a la garantía de derechos de NNA, es nuestro interés referirnos a los siguientes dos casos, por considerarlos de alto interés en la materia.

El primero de estos se refiere al decidido mediante la Sentencia TC/1078/23.

El conflicto surge ante la negativa de los padres para que a su hijo menor (recién nacido) le fuese practicada una transfusión, procedimiento

recomendado por el centro de atención de salud en que el menor se encontraba ingresado, ante el diagnóstico clínico determinado por los especialistas del centro. Dicha negativa se encontraba sustentada en motivos religiosos, en tanto los padres del menor alegaban que la religión a la que pertenecían –específicamente Testigos de Jehová– y las creencias que sostiene dicha doctrina, les impedían recurrir a este tipo de tratamiento o procedimiento médico. En este caso, máxime por tratarse de un neonato, el tribunal de amparo debió asumir proactivamente la salvaguarda de la integridad y dignidad del menor, y sus derechos a la salud y a la vida debieron prevalecer sobre el de libertad de conciencia y culto de sus padres.

No obstante existir una carencia sobrevenida de objeto, el TCRD conoce el fondo y decide revocar parcialmente la decisión recurrida en cuanto a ordenar la transfusión sanguínea en lugar de tratamientos alternativos cuyo fin era acomodar la libertad de conciencia y culto de los padres.

En este caso, el TCRD sostuvo:

dd. A partir de lo anterior, queda claramente establecido que la rotunda negativa de los padres del menor se sustentaba en las creencias de la corriente religiosa a la que estos se han afiliado, denominada Testigos de Jehová. En tal sentido, se advierte que los señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García se constituyeron en lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada reconoce como objetores de conciencia, negándose así a acatar la prescripción del centro de salud ante el cuadro médico constatado, solicitando proveer al menor recién nacido tratamientos alternativos, en razón de que el procedimiento recomendado resultaba contrario a las escrituras bíblicas.

ee. En el presente caso se conjugan, en principio, varios de los elementos pasibles de configurar la denominada objeción de conciencia. En efecto, el Tribunal comprueba que, en la especie, la objeción se fundamenta en una creencia firme y sincera, siendo posible advertir, además, que no se trata de la mera intención de eludir un deber, sino de una sólida y generalizada negativa frente a casos de igual naturaleza, habida cuenta de las convicciones religiosas de los recurridos.

[...]

ii. En el presente caso, *determinar la procedencia o no de la transfusión de sangre prescrita por el personal médico incidía directamente sobre el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal del menor recién nacido* [N.C.M.], como lo evidenciaban los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas y las afecciones diagnosticadas tras el nacimiento del menor. *La sola condición de neonato que en el momento ostentaba el menor* [N.C.M.] *demuestra la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que este se encontraba, activándose así la protección integral a la que hace referencia el artículo 56 de la Constitución.*

jj. Como resultado, los padres al cuidado de los menores de edad son depositarios de una responsabilidad agravada, que implica poner a disposición todos sus esfuerzos en aras de garantizar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, debiendo anteponer a sus creencias religiosas la protección absoluta del menor de edad y los derechos fundamentales que la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen en su favor.

kk. En ese sentido, el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto de los hoy recurridos, señores Natanael Castillo Rodríguez y Estefani Muñoz García, no podía constituirse en una limitante que pusiera bajo riesgo el sagrado derecho a la vida del menor de edad, pues las circunstancias particulares del caso evidenciaban una situación extrema en la cual, debía primar en todo momento el interés superior del niño y con ello, adoptar la medida que ofreciera mayor probabilidad de preservar la vida e integridad personal del menor, que conforme al informe emitido por el Ministerio de Salud Pública, era llevar a cabo la exanguinotransfusión.

nn. En definitiva, es cierto que el conflicto entre derechos fundamentales pone a cargo del juzgador la obligación de procurar armonizar los derechos confrontados; sin embargo, si bien existirán casos en los cuales tal ejercicio será posible y viable, puede que las circunstancias concretas de un determinado caso obliguen a que el juzgador reconozca preferencia a uno u otro en ese contexto en particular, haciendo prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana, conforme lo ha expresado este tribunal en otras decisiones.

El segundo caso al que nos referimos es el decidido mediante la Sentencia TC/0213/19.

Se trató de un recurso de revisión que confirmó la decisión tomada mediante una acción de amparo incoada a los fines de asegurar los derechos a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica de un menor de edad con una condición de salud extremadamente precaria ante el riesgo de reducción de cobertura de su seguro de salud.

El TCRD consideró improcedente, irrazonable y desproporcionado comparar el caso de un niño menor de edad [neonato] que padece serias dificultades de salud que podrían poner en riesgo su vida y que amerita una intervención quirúrgica cerebral costosa fuera del país, conforme a dictámenes de varios facultativos nacionales y extranjeros acreditados que obran en el expediente, a un simple reclamo contractual de cosa o servicio vendidos.

Al decidir el rechazo de la revisión requerida por la entidad aseguradora y confirmar la tutela otorgada por el juez de amparo, el TCRD estableció lo siguiente en las motivaciones esenciales de la decisión:

11.12. Luego de analizar la sentencia recurrida y ponderar los argumentos de las partes, este tribunal estima que los alegatos esgrimidos por la parte

recurrente no constituyen razones jurídicas válidas y suficientes para acoger el recurso de revisión, revocar la indicada sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía ordinaria como son sus pretensiones, en tanto ha podido verificar que los derechos fundamentales envueltos, tales como el derecho a la vida del menor FJ, el principio del interés superior del niño, el derecho a la salud y el derecho fundamental del consumidor, entre otros, así como la gravedad y urgencia del caso, hacen que la acción de amparo preventiva sea la vía más idónea, eficiente y eficaz, para tutelar los referidos derechos, por lo que procede desestimar dichas pretensiones.

11.13. En efecto, este tribunal, en el precedente establecido en la Sentencia TC/0111/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente:

11.34. *La atención del paciente encuentra una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad*, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquellas que padezcan de enfermedades catastróficas, vale decir, de enfermedades incluidas en la categoría de alto costo y máximo nivel de complejidad. En ese orden, ha considerado la Corte de Colombia que “*cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian*”. [Ver Sentencia T-178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)].

[...]

11.16 ... este órgano de justicia constitucional, estima que el tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, *hizo una correcta interpretación y ponderación de los derechos fundamentales envueltos y desarrolló de manera clara, precisa y coherente, los fundamentos jurídicos en que basó su decisión de acoger la acción de amparo preventivo incoado por los padres del menor FJ, y ordenar el cese de la amenaza de reducir drásticamente el monto de la cobertura de la póliza de salud internacional* de que se trata por parte de la compañía Seguros Sura, S.A., al invocar y aplicar el artículo 61 de la Constitución dominicana (derecho a la salud), el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), el artículo 28 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 56 de la Constitución (sobre el interés superior del niño, niña o adolescente), el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección especial del interés superior del niño), el principio V de la Ley núm. 136-03 (principio de interés superior del niño, niña o adolescente), el preámbulo de la Constitución dominicana, el artículo 38 de la Constitución (derecho a la dignidad humana), el artículo 42 de la Constitución (derecho a la integridad

personal), el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la integridad personal), el artículo 12 de la Ley núm. 136-03 (integridad personal), el artículo 37 de la Constitución (el derecho a la vida), el artículo 3 de la Ley núm. 136-03 (derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes), el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el derecho a la vida), el artículo 53 de la Constitución dominicana (derechos del consumidor), el artículo 43 de la Constitución (derecho al libre desarrollo de la personalidad), el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 (acción de amparo) y el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 (facultad del juez de amparo de pronunciar astreintes), así como tomando en consideración la urgencia y gravedad del caso y los documentos médicos y certificaciones probatorios depositados, por lo que procede a desestimar el segundo agravio argüido por la parte recurrente.

El TCRD ha considerado la condición de los NNA como grupo de población vulnerable, a los fines de otorgarles una tutela reforzada, en casos de i) ser víctimas de delito sexuales (TC/0468/24); ii) violaciones palpables de sus derechos por parte de uno de sus progenitores a los fines de otorgar una guarda temporal a través del amparo o acción de tutela (TC/0385/14); iii) acceso a pruebas a descargo consistentes en declaraciones grabadas de una menor, requiriendo que se omita su identificación y las imágenes sean pixeladas (TC/0919/18); iv) a los fines de otorgarle protección ante la solicitud de devolución de un arma de fuego a un miembro de su familia que había amenazado utilizarla contra la misma, confirmando la retención por parte del Ministerio Público (TC/0109/13); v) en el caso de un neonato que requería una transfusión, reconociendo a “los menores de edad como sujetos beneficiados de una protección constitucionalmente reforzada encuentra aval en diversos factores, entre los que destaca el evidente estado de vulnerabilidad en que se pueden encontrar los mismos en múltiples supuestos o situaciones, así como la imposibilidad de valerse por sí mismos en circunstancias determinadas” (TC/1078/23); vi) a los fines de otorgar una tutela administrativa diferenciada, pues “cuando el interesado es una persona en estado de vulnerabilidad, como es el caso de los menores de edad, los principios de objetividad y eficacia, a la par con el interés superior del niño, obligan a la administración a adoptar una posición más proactiva” (TC/0300/24 expedición de pasaporte; TC/0051/25, otorgamiento de pensión); y vii) en general, el reconocimiento de un estado de vulnerabilidad por el solo hecho de ser un menor de edad, es decir que “por encontrarse en una etapa de formación, no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para poder ejecutar los actos propios de una persona con plena capacidad jurídica y aptitud para procurar en justicia la satisfacción efectiva de sus derechos” (TC/0760/17, reiterado TC/0675/18).

4. Nuevos escenarios de riesgo, nuevos retos de protección

Ante nuevos escenarios de riesgo de vulneración de derechos de NNA, las instituciones públicas deben asumir un rol proactivo. Los cuerpos eminentemente políticos –como los poderes Ejecutivo y Legislativo– cuentan con una libertad de actuación más amplia que la atribuida a las cortes o tribunales constitucionales, ya que su competencia no es, necesariamente, activada por actuaciones de particulares a través de procesos preestablecidos. Sobre estos recae un mayor peso al momento de prever los futuros riesgos derivados, principalmente, del contexto socioeconómico actual, del avance de la tecnología y su integración a la vida cotidiana.

La interacción de menores con herramientas de inteligencia artificial, la interacción con otras personas a nivel global a través de aplicaciones o juegos de usuarios múltiples, la interacción con personas y el acceso a información a través de redes sociales y aplicaciones de difusión de información, constituyen un nuevo escenario para la multiplicación de factores de riesgo preexistentes a la era digital (violencia psicológica en general –*bullying*, manipulación, acoso, extorsión, violencia sexual–, que puede fácilmente dar paso a violencia física) y un reto para la sociedad en general.

Entiendo que, a través de las herramientas hermenéuticas que proveen las constituciones modernas y los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales de NNA a los tribunales constitucionales, estos últimos pueden desarrollar una base jurisprudencial y, en el caso de aquellas decisiones que constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, un cuerpo normativo que, a través de la garantía efectiva del interés superior de NNA, ayude a subsanar lagunas, a identificar necesidades de intervención legislativa (esencialmente en casos que, a su vez, estén limitados por el principio de reserva de ley) y a proveer de la tutela diferenciada y reforzada para habilitar el acceso a una justicia rápida y eficaz que permita proteger la progresividad de los derechos de NNA como grupo vulnerable, así como su reparación integral.

Este deber de protección, que necesariamente debe intensificarse por el incremento de los riesgos exponenciales del acceso a los medios digitales, no se limita a los cuerpos políticos ni a las cortes y tribunales judiciales o constitucionales, sino que recae sobre la familia, la sociedad, el Estado y, aún más, sobre todos y cada uno de los Estados que conforman la comunidad internacional, en un esfuerzo conjunto para proteger el futuro de la humanidad.